



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERU CASACIÓN N.º 9 ICA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PENA FARFAN Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 21/11/2024 11:50:02 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO CESAR EUGENIO /Servicio Digital
Fecha: 22/11/2024 07:57:34, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ MANUEL ESTUARDO /Servicio Digital
Fecha: 21/11/2024 13:42:19, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA /Servicio Digital
Fecha: 21/11/2024 12:03:32, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio Digital
Fecha: 21/11/2024 12:25:06, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema SALAS CAMPOS PILAR ROXANA /Servicio Digital
Fecha: 22/11/2024 11:07:57, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Valoración de la prueba indiciaria

i) El artículo 158, inciso 3, literal c), del CPP establece que la prueba por indicios requiere: "que cuando se trate de indicios contingentes, estos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten contraindicios consistentes"; por tanto, si se pretendió justificar la condena en un solo indicio contingente grave, debió haberse fundamentado suficientemente esta situación excepcional, primero, respecto a la gravedad del indicio; y, segundo, respecto a su concurrencia única; y explicar de manera suficiente cómo es que el surgimiento de estas características permitiría otorgarle al indicio la capacidad plena para fundamentar una condena.

ii) El indicio, aparte de no ser grave, es único, y esa ausencia de pluralidad repercute directamente en el caso en concreto, pues esa sola concurrencia no permitirá efectuar un juicio inferencial suficiente como para sustentar una condena. Las deducciones siempre serán varias, al no existir otros indicios contingentes, no será posible establecer un juicio deductivo que conduzca necesariamente a la realidad del hecho que se pretende probar.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro

VISTOS: en audiencia pública, mediante el sistema de videoconferencia, el recurso de casación formulado por el sentenciado **Bryam Gerson Arango Huamán** contra la sentencia de vista del veintitrés de noviembre de dos mil veintidós (foja 110), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Chincha y Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, en el extremo que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por el citado recurrente, en consecuencia, confirmó la sentencia de primera



instancia, del veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno (foja 167), que lo condenó como coautor del delito de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado, y le impuso diez años y seis meses de pena privativa de libertad efectiva; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo PEÑA FARFÁN.

ANTECEDENTES

Primero. De la etapa intermedia del proceso y los hechos imputados

1.1. El representante del Despacho de Investigación de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Pisco formuló requerimiento acusatorio (foja 2) contra Bryam Gerson Arango Huamán, en calidad de coautor del delito contra la salud pública, en la modalidad de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado, y tipificó los hechos en el primer párrafo del artículo 296, concordante con el inciso 6 del artículo 297 del Código Penal, conforme (*ad litteram*) al siguiente detalle:

1.1.1. Al promediar las 02:20 horas del 17 de abril de 2018, en el distrito de Humay, Provincia de Pisco (Ica), a la altura de la Comisaría de Humay, km 31 aprox., personal del departamento de investigación UNIICDIQ-DIVICDIQ DIRANDRO PNP, en circunstancias que se encontraban realizando operativo antidrogas de interdicción terrestre, y al realizar el registro vehicular del ómnibus Expreso Antezana Hnos. SA, de placa de rodaje B7H-964, de procedencia de la ciudad de Ayacucho con destino a Lima, conducido por Jaime Ancalle Quispe, se halló en el interior de la bodega dentro otras encomiendas y diversos equipajes, una (1) caja de cartón, color beige, mediana, con logo de la Compañía de chocolates del



Perú “hecho el Perú”, embalada con cinta de embalaje transparente, con dígitos 40348, iniciales S/Luis, la misma que, al retirar la cinta de embalaje y abrir la tapa de cartón, se pudo percibir un olor característico presuntivo a *cannabis sativa* (marihuana). Ante ello, se le consultó al chofer del vehículo sobre el propietario de dicha encomienda, quien al verificar en el registro de listado de encomiendas de fecha 16/04/2018, conforme a la boleta de venta Nro. 029-N.º 0040348, se tiene que el remitente es la persona de Bryam Gerson Arango Huamani, quien consignó la encomienda como 1 caja marrón con pan y queso, la misma que sería recogida en el terminal terrestre de la empresa Expreso Antezana Hnos. SAC, San Luis (Lima), por la persona de Saúl Armando Jiménez Aquije.

1.1.2. Asimismo, ante la evidencia encontrada, con la participación del representante del Ministerio Público, el fiscal de turno Ronal Flores Ñañez, se realizó la apertura de la encomienda, la misma que contenía en su interior dos (2) paquetes compactos de forma geométrica ovoide, envuelto con plástico color anaranjado, embalado con cinta de embalaje transparente, que contenía una sustancia vegetal seca (hojas, tallos y semillas) compatibles para *cannabis sativa* (marihuana), los mismos que al ser sometidos al pesaje y análisis químico correspondiente se determinó que corresponden a *cannabis sativa* (marihuana) con un peso bruto de 2.139 kilogramos, conforme se advierte del resultado preliminar de Análisis Químico de Droga n.º 4664/18, que obra a foja 56 de la carpeta principal.

1.1.3. Por otro lado, se continuó con las investigaciones por disposición del fiscal de turno. El personal PNP de la sección antidrogas Pisco se constituyó al terminal antes dicho, toda vez que



la encomienda vacía siguió su curso a la ciudad de Lima. Ellos se hicieron pasar por trabajadores en la oficina de recepción. Siendo las 09:45 horas aprox., se hizo presente el ciudadano identificado como Saúl Alejandro Jiménez Aquije, solicitando recoger la referida encomienda, por lo que fue detenido y, al hacerle el respectivo registro personal, se le incautó el teléfono celular N.º 962798862, en donde se observó que constantemente recibía llamadas del N.º 998548051, quien señaló que se trataba de la persona de Armando Lizana Rodríguez (propietario de la encomienda) y que había ido a recogerlo, en donde al obtenerse su ficha Reniec, y que por medio de unas de las llamadas telefónicas se obtuvo como información que el intervenido (encargado de recoger la encomienda) fue citado al mercado de Salamanca del distrito de Ate Vitarte (Lima), constituyéndose personal policial conjuntamente con el intervenido, y ante previa comunicación, se tiene que estos concertaron en encontrarse en la cevichería La Caleta. Es así que, al observar a un sujeto con las mismas características físicas de acuerdo a su ficha Reniec y fotografía de su Facebook, fue intervenido y reconocido por el intervenido, por lo que, al estar plenamente identificado como Armando Lizana Rodríguez, fue detenido y ambos fueron conducidos a la ciudad de Pisco.

- 1.2.** Mediante auto de enjuiciamiento, el veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Pisco declaró la existencia de una relación jurídico-procesal penal válida en los términos de la acusación fiscal y admitió medios de prueba.



Segundo. Itinerario del juicio oral

- 2.1.** Mediante sentencia del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Zona Norte (sede Chincha) de la Corte Superior de Justicia de Ica (foja 167), se condenó a Bryam Gerson Arango Huamán, Saul Alejandro Jimenez Aquije y Armando Lizana Rodriguez como coautores del delito de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado. Contra tal decisión, la defensa técnica de los condenados Bryam Gerson Arango Huamán y Saul Alejandro Jimenez Aquije interpusieron recursos de apelación, que fueron concedidos por Resolución n.º 12, del veinticuatro de marzo de dos mil veintidós (foja 107).
- 2.2.** Al examinar la responsabilidad penal del sentenciado Bryam Gerson Arango Huamán, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Zona Norte (sede Chincha) estimó la tesis fiscal y señaló, entre sus principales fundamentos, los siguientes:
- 2.2.1.** Las circunstancias que rodearon el hallazgo de la droga y descubrimiento del delito objeto de imputación permitieron verificar un escenario de flagrancia delictiva que vincula directamente al acusado Bryam Gerson Arango Huamán, por el hecho de aparecer como remitente de la ilícita encomienda y respecto de lo cual propiamente tampoco existió controversia.
- 2.2.2.** Se advierte que el acta de intervención policial no solo permitió conocer el momento, lugar, forma y demás circunstancias en que se produjo el hallazgo de la ilícita encomienda, sino que dicha encomienda fue remitida por el acusado Bryam Gerson Arango Huamán, conforme a lo señalado en dicho acto por el conductor Jaime Ancalle Quispe y se corroboró con la Boleta de Venta n.º 029.



2.2.3. El hecho de que no exista una explicación lógica por parte del acusado Bryam Arango Huamán (indicio de mala justificación) hace que todo lo anterior constituyan indicios de intervención delictiva, salvo que exista un contraindicio objetivo. Lógicamente, el menor o mayor grado de conclusividad del contraindicio dependerá de la justificación que se exponga y en este caso el desconocimiento y la presunta pérdida de su DNI que se alegan no se corrobora mínimamente con algún elemento de prueba de carácter objetivo, revelando inconsistencia en su versión exculpatoria y no permitiendo entender una causa distinta a su participación en el delito objeto de imputación.

2.2.4. Debe precisarse que el descubrimiento de la caja y el hallazgo de la marihuana es el hecho indicador plenamente probado, en tanto que el hecho de que el acusado Bryam Arango Huamán figure como remitente es el indicio contingente de naturaleza grave que vincula directamente al citado acusado en el favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, dado que el contenido y/o significado de la información que aporta permite aplicar la excepcionalidad a la que hace referencia el Recurso de Nulidad n.º 1912-2005 Piura, por su singular fuerza acreditativa.

2.2.5. El hecho de aparecer como remitente no admite una conclusión diferente y la posibilidad de otra explicación requiere un alto grado de refutabilidad, que no se cumple con la sola alegación de pérdida del DNI y la cerrada negativa del citado acusado. Confrontando el indicio contingente grave con la versión exculpatoria del acusado, se advierte que este, en forma genérica, aduce que entre el doce y el veinte de febrero de dos mil dieciocho sufrió la pérdida de su DNI en el centro de Ayacucho, pero no realizó ninguna denuncia de pérdida y no recuerda la fecha en que realizó



el trámite para el duplicado de su DNI, pero recogió su duplicado el veintiséis de marzo.

2.2.6. La generalidad y ambigüedad de la versión exculpatoria del acusado Bryam Arango Huamán no consiguen refutar la univocidad del indicio contingente consistente en aparecer como remitente de la ilícita encomienda. Debe tenerse en cuenta también que, según Reniec, la fecha de emisión del DNI del acusado es el diez de febrero de dos mil veintiuno, mientras que este dijo haberlo hecho el veintiséis de marzo de dos mil dieciocho.

Tercero. Itinerario del juicio en instancia de apelación

3.1. Mediante sentencia de vista del veintitrés de noviembre de dos mil veintidós (foja 110), la Sala Penal de Apelaciones de Chincha y Pisco de la Corte Superior de Ica, por unanimidad, declaró infundados los recursos de apelación formulados por Bryam Gerson Arango Huamán y Saul Alejandro Jimenez Aquije; en consecuencia, confirmó la sentencia de primera instancia del veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, mediante la cual condenó a estos dos últimos y a Armando Lizana Rodríguez como coautores del delito de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado; con lo demás que contiene.

3.2. Asimismo, como fundamentos principales de su decisión, sostuvo lo siguiente:

3.2.1. De lo actuado en el plenario, con arreglo a los principios y normas que rigen la actividad probatoria (oralidad, inmediación, contradicción), resulta que, contrario a lo razonado por la defensa del sentenciado Bryam Gerson Arango Huamán, sí existen medios de prueba que han sido compulsados por el Juzgador a través de la prueba indiciaria con la finalidad de enervar la presunción de



inocencia de este último. Estas evidencias han sido estimadas por el colegiado de mérito para concluir válidamente que el referido acusado es responsable de los cargos que se le vienen imputando.

3.2.2. Con relación a ello, se tiene que existen indicios contingentes graves, como es el acta de intervención policial del diecisiete de abril de dos mil dieciocho, a las tres y treinta horas, de la cual se extraen las circunstancias en que sucedieron los hechos, verificándose que la encomienda fue remitida por Bryam Gerson Arango Huamán, corroborado con la Boleta de Venta n.º 029 - n.º 0040349, lo que permite colegir que este fue quien envió la encomienda que contenía la sustancia ilícita. Asimismo, si bien en juicio dijo que perdió su DNI y tramitó el duplicado por el día en que se habría hecho el envío, ello no enerva el indicio contingente grave como es el de estar consignado como remitente en dicha encomienda. Además, se tiene la declaración del acusado Saúl Alejandro Jiménez Aquije, quien precisó que la encomienda se la enviaron de Ayacucho y la fue a recoger por encargo de un tal Richard Mamani, quien en su delante llamó a un amigo y le proporcionó su nombre y DNI, y le indicó que vaya al terminal de la empresa Antezana.

3.2.3. Por último, si bien se actuaron como pruebas en segunda instancia el oficio remitido por Reniec respecto al trámite de duplicado de DNI del encausado, así como su partida de nacimiento expedida por la Municipalidad de Vischongo, no corresponde valorar ambos medios de prueba, pues, respecto al DNI, no se ha realizado la denuncia por la aludida pérdida del documento y la partida puede ser tramitada por cualquier persona, no necesariamente el encausado para acreditar que no estuvo en Ayacucho cuando se realizó el envío de la encomienda, por lo que,



con lo actuado, ha quedado evidenciado la responsabilidad penal del encausado.

- 3.3.** Emitida la sentencia de vista, la defensa técnica de **Bryam Gerson Arango Huamán** interpuso recurso de casación (foja 126), que fue concedido mediante Resolución n.º 14, del doce de diciembre de dos mil veintidós (foja 146); y se ordenó elevar los actuados a la Corte Suprema de Justicia.

Cuarto. Del recurso de casación interpuesto

- 4.1.** La defensa técnica de Bryam Gerson Arango Huamán invocó las causales contenidas en el artículo 429, numerales 1, 3, 4 y 5, del Código Procesal Penal, e indicó lo siguiente:

4.1.1. La confirmación de la condena por parte de los jueces superiores no obedece a una prueba de cargo que razonablemente pueda ser calificada como idónea o suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia, apoyándose en solo un indicio consistente en la consignación del nombre de acusado como remitente de la encomienda cuestionada, sin otros medios probatorios incriminatorios de carácter periférico. Por lo que debieron declarar la absolución de los cargos que se formularon.

4.1.2. Podemos concluir válidamente que en el presente caso existe una afectación manifiesta del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales por parte de la Sala Penal Superior al momento de describir su argumentación sobre la prueba indiciaria y al momento de dar respuesta a los contraindicios.

4.1.3. Las circunstancias genéricas, previstas en el artículo 46 del Código Penal, operan para determinar la pena concreta dentro de la pena básica del delito a sancionar. Al ser extrínsecas al delito, no representan ningún impedimento para la aplicación del artículo 22



del Código Penal, el cual constituye una causal de disminución de punibilidad, relacionada directamente con la culpabilidad del delito.

Quinto. Motivos de la concesión del recurso de casación

Este Tribunal Supremo, mediante la resolución de calificación del veintidós de abril de dos mil veinticuatro (foja 202), declaró bien concedido el recurso de casación en el extremo interpuesto por el encausado Bryam Gerson Arango Huamán por las causales contenidas en el artículo 429, numerales 4 y 5, del Código Procesal Penal, respecto a una falta o manifiesta ilogicidad de la motivación en la sentencia de vista, así como su apartamiento de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema. Asimismo, precisó lo siguiente:

- 5.1.** En atención a lo expuesto por la Sala Superior y el recurrente, procede admitir a trámite el recurso a fin de determinar si el *ad quem* expuso motivos suficientes para confirmar la condena en contra del recurrente, además, teniendo en cuenta la edad de este a la fecha de los hechos y que no se habría aplicado la reducción de la pena por responsabilidad restringida, deberá verificarse si el Tribunal de mérito se apartó del Acuerdo Plenario n.º 4-2016.

Sexto. Audiencia de casación

Instruido el expediente, se señaló como fecha para la realización de la audiencia de casación el cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro (foja 359). Así, cerrado el debate y deliberada la causa, se produjo la votación correspondiente, en la que, por unanimidad, se acordó pronunciar la presente sentencia y darle lectura en la audiencia programada para la fecha.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Séptimo. El derecho a la motivación exige que el juez tenga en cuenta las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, lo que supone que dicte un fallo congruente con esas alegaciones, fallo que debe ser razonado con las pruebas practicadas en el marco del ordenamiento jurídico. Ello entraña el cumplimiento de dos elementos: congruencia (coherencia perfecta entre las alegaciones de las partes y las respuestas del juez) y razonabilidad (el juez debe exponer los motivos por los que se inclina a favor o en contra de acoger una petición, ciñéndose a las pruebas del proceso¹).

7.1. Debemos considerar que la Constitución Política del Perú, directriz de nuestro ordenamiento jurídico, consigna, en el artículo 139, numeral 5, la motivación de las resoluciones judiciales en todas las instancias como principio y derecho de la función jurisdiccional. Aunado a ello, es pertinente precisar que, en el ámbito supranacional, este derecho es declarado en el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en el artículo 41 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Con ello se garantiza que las decisiones judiciales se funden en derecho y estén exentas de arbitrariedad.

7.2. La motivación de una resolución judicial no se sustenta en una determinada extensión, toda vez que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si fuese breve o concisa².

7.3. En la Sentencia de Casación n.º 482-2016/Cusco, la Corte Suprema precisó que la falta de motivación está referida a lo siguiente:

¹ NIEVA FENOLL, Jordi. (2014). *Derecho procesal I*. Introducción. Marcial Pons, p. 156.

² Expediente n.º 32-2004-HC/TC, fundamento 3.



7.3.1. La ausencia absoluta de análisis probatorio y jurídico-penal, en la resolución judicial, esto es, la carencia formal de un elemento estructural de la resolución (motivación inexistente).

7.3.2. La motivación incompleta o insuficiente, que comprende la falta de examen sobre **(i)** aspectos centrales o trascendentales del objeto del debate, puntos relevantes objeto de acusación y defensa, esto es, pretensiones en sentido propio y no meras alegaciones que apoyen una pretensión; **(ii)** pruebas esenciales o decisivas para su definición y entidad, sin las cuales pierden sentido la actividad probatoria y las postulaciones y alegaciones de las partes procesales; **(iii)** la calificación de los hechos en el tipo legal (tipicidad) y de las demás categorías relevantes del delito, de la intervención delictiva y de las circunstancias eximentes o modificativas de la responsabilidad, en caso de haber concurrido; y **(iv)** la medición de la pena y fijación de la reparación civil, cuando correspondiera.

7.3.3. La motivación aparente incorpora razonamientos impertinentes sobre los puntos materia de imputación o de descargo (objeto del debate), o que introduce razonamientos vagos, genéricos o imprecisos, al punto de no explicar la causa de su convicción.

7.3.4. Las sentencias que dan lugar a una imposibilidad de subsanación por inexistencia de la premisa mayor, esto es, **(a)** cuando el detalle de los hechos y sus circunstancias resulte gramaticalmente incomprensible; **(b)** cuando por la omisión de datos o circunstancias importantes, esto es, extremos fundamentales del relato fáctico —según el objeto del debate—, no sea posible conocer la verdad de lo acontecido, qué fue lo que sucedió; y **(c)**



cuando el detalle de los hechos se describa en términos dubitativos o ambiguos.

Octavo. La causal contenida en el artículo 429, numeral 4, del Código Procesal Penal hace referencia a dos tipos de defectos, como lo indica el enunciado normativo: falta de motivación y motivación ilógica.

El primer defecto comprende **(a)** motivación inexistente u omisiva —la más grosera y patente, pero de casi imposible presencia, pues supondría que una sentencia omite incorporar el examen de los fundamentos de hecho y derecho—, **(b)** motivación incompleta o insuficiente —el Tribunal Superior omite incorporar un razonamiento específico acerca de un aspecto esencial de los temas objeto de análisis, sea en materia probatoria, procesal o material—, **(c)** motivación hipotética, dubitativa o contradictoria —suposición de hechos cuya realidad no está acreditada (no consta referencia a un medio de prueba válido), fijación de motivos que dejan entrever una sombra de incertidumbre en torno a la exactitud de sus enunciados o introducción de datos o argumentos contrarios o discordantes entre sí— y **(d)** motivación falsa, referida a la incorrecta interpretación o traslación de un medio de prueba. Por su parte, la motivación ilógica infringe las reglas de la sana crítica con relación a la inferencia probatoria —no contradicción, razón suficiente o tercio excluido—, las máximas de la experiencia o los conocimientos científicos consolidados³.

Noveno. Respecto a la valoración de la prueba indiciaria, el Acuerdo Plenario n.º 1-2006/ESV-22 del trece de octubre de dos mil seis, estableció como precedente vinculante el fundamento cuarto del Recurso de Nulidad n.º 1912-2005 Piura, donde, siguiendo lo expuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, se precisó:

La prueba por indicios no se opone a la presunción de inocencia y que lo característico de esta prueba es que su objeto no es directamente el hecho

³ Casación n.º 1179-2017/Sullana, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.



constitutivo del delito sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se tratan de probar. Su eficacia para enervar la presunción de inocencia requiere materialmente que los indicios -hecho base- deben: a) estar plenamente probados -por los diversos medios de prueba que autoriza la ley-; b) ser plurales, o excepcionalmente únicos, pero de una singular fuerza acreditativa; c) ser concomitantes al hecho que se trata de probar; y d) estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia.

Décimo. Sobre la motivación en la prueba indiciaria, la Casación n.º 628-2015/Lima, señaló lo siguiente:

En materia de prueba indiciaria, para que la conclusión incriminatoria pueda ser tenida por válida es preciso: 1. Que los hechos indicadores o hechos-base sean varios y viertan sobre el hecho objeto de imputación o nuclear -deben estar, por lo demás, interrelacionados y ser convergentes: deben reforzarse entre sí y ser periféricos o concomitantes con el hecho a probar-. 2. Que los indicios estén probatoriamente bien y definitivamente acreditados. 3. Que la inferencia realizada a partir de aquéllos, por su suficiencia, sea racional, fundada en máximas de experiencia fiables -entre los hechos indicadores y su consecuencia, el hecho indicado, debe existir una armonía que descarte toda irracionalidad de modo que la deducción pueda considerarse lógica: el enlace ha de ser preciso y directo-. 4. Que cuente con motivación suficiente, en cuya virtud el órgano jurisdiccional deberá expresar en la motivación los grandes hitos o líneas que lo condujeron a la deducción conforme al artículo 158º apartado 3 del Nuevo Código Procesal Penal.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Décimo primero. En atención a la finalidad extraordinaria del recurso de casación, vinculada a la reafirmación de los preceptos constitucionales y procesales, que tienen por fin, entre otros, la aplicación e interpretación



correcta del derecho positivo en las resoluciones judiciales, debemos señalar lo siguiente:

- 11.1.** Preliminarmente, debe indicarse que el derecho a una debida motivación de las resoluciones judiciales es un límite al poder penal que previene la arbitrariedad en las decisiones y exige a los órganos jurisdiccionales el examen razonado de las cuestiones más relevantes del proceso. Establecido ello, debemos tener en cuenta que “en sede de casación, por tanto, corresponde realizar un control sobre la suficiencia cuantitativa y, también, cualitativa de la motivación fáctica⁴”.
- 11.2.** El principal motivo de censura casacional propuesto por el encausado recurrente reposa en la supuesta ausencia de una debida motivación de la sentencia de vista, pues esta solamente indicó que la existencia de un único indicio contingente grave desvirtuaría la presunción de inocencia que le asiste, sin dar mayores precisiones que justifiquen esa premisa y dejando de valorar los contraindicios propuestos en calidad de nuevos medios de prueba en la audiencia de apelación.
- 11.3.** En ese sentido, en efecto, de la lectura de la sentencia de vista recurrida se hace patente la mención a la existencia de “indicios contingentes graves”, que estaría constituida por el acta de intervención policial del diecisiete de abril de dos mil dieciocho y que, en esencia, permitiría colegir que fue el encausado quien remitió la encomienda que contenía la sustancia ilícita desde la ciudad de Ayacucho hacia la ciudad de Lima. Este argumento es prácticamente el principal utilizado para fundamentar la responsabilidad del recurrente y confirmar la sentencia de primera instancia.

⁴ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. INPECCP y CENALES, p. 728.



- 11.4.** No obstante, en el desarrollo de esta premisa se hizo mención a una serie de actuaciones y documentos que, si bien, no fueron catalogados directamente como otros indicios contingentes graves, fueron enunciados para pretender sustentar el principal utilizado, así se hizo mención a una parte de la versión del coencausado Saúl Alejandro Jiménez Aquije, la declaración del conductor del bus que transportaba la encomienda Jaime Ancalle Quispe y la Boleta de Venta n.º 029 – n.º 0040349, donde se consignó al recurrente como el remitente de la encomienda.
- 11.5.** Ahora, todo este cúmulo de actuaciones en realidad implicaría la existencia de un único indicio que vincularía al recurrente con el hecho por el que fue condenado: la Boleta de Venta n.º 029 – n.º 0040349, pues este es el único documento donde aparece su nombre como presunto remitente de la encomienda que contendría droga. Los demás que fueron mencionados por el *ad quem* han surgido a raíz de esta información y no contienen, en sí, un aporte indiciario autónomo distinto al descrito.
- 11.6.** Este indicio es evidentemente contingente, pues, a través de él se podrían deducir varios hechos, tales como la posibilidad de que fue el recurrente quien remitió la encomienda, así como la posibilidad de que pudo haber sido otra persona consignando el nombre del recurrente u otra utilizando su documento de identidad. Este haz de posibilidades denota la naturaleza circunstancial del indicio; por tanto, necesariamente requerirá de la existencia de otros indicios de la misma naturaleza para poder realizar un juicio inferencial suficiente que permita establecer inequívocamente el hecho que se pretende probar: la intervención del encausado en el tráfico ilícito de drogas bajo la modalidad del envío de encomiendas.



- 11.7.** Esto no solamente resulta de un análisis lógico de la calidad o naturaleza del indicio, sino que encuentra respaldo legal en el artículo 158, inciso 3, literal c), del CPP, donde se establece que la prueba por indicios requiere: “que cuando se trate de indicios contingentes, estos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten contraindicios consistentes”; por tanto, si se pretendió justificar la condena en un solo indicio contingente grave, debió haberse fundamentado suficientemente esta situación excepcional, primero, respecto a la gravedad del indicio; y, segundo, en cuanto a su concurrencia única; y explicar de manera suficiente cómo es que el surgimiento de estas características permitiría otorgarle al indicio la capacidad plena para fundamentar una condena.
- 11.8.** Ello no se advierte en el presente caso, pues solamente se indicó que la existencia del nombre del recurrente en la Boleta de Venta n.º 029 – n.º 0040349 bastaría para verificar esa vinculación. Asimismo, en el presente caso, se han ofrecido nuevos medios de prueba en la audiencia de apelación por parte del recurrente, consistentes en un oficio remitido por Reniec respecto al trámite de duplicado de DNI realizado por este y su partida de nacimiento expedida por la Municipalidad Distrital de Vischongo, certificada con fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, sobre los cuáles, según el propio tenor de la sentencia de vista, no correspondería su valoración pese a que fueron actuados y analizados. No se explicó, en estricto, la razón de su exclusión valorativa, pero sí se desestimó su mérito mediante argumentos que finalmente abonaron en la determinación de responsabilidad al ser concebidos como indicios de mala justificación, lo cual evidencia un contrasentido argumentativo.



11.9. Al margen de ello, estos nuevos medios de prueba tampoco fueron calificados ni considerados como conraindicios, teniendo básicamente esa entidad, pues si bien, de forma directa no evidenciarían que el encausado no fue quien remitió la encomienda, sino otra persona utilizando su DNI perdido, de manera indirecta podrían corroborar esa versión si es que su análisis valorativo revistiera consistencia. En todo caso, debió haberse agotado ese análisis si es que la valoración probatoria del caso siempre fue de manera indiciaria. Por lo expuesto, resulta notoriamente evidente que no ha existido un juicio de motivación correcto y suficiente en el presente caso para estimar que un solo indicio contingente grave pueda soportar una sentencia condenatoria teniendo en cuenta las particularidades del caso y posibles conraindicios existentes.

11.10. Por otro lado, si bien se han evidenciado defectos graves de motivación en la sentencia de vista recurrida, se ha establecido también que, respecto al recurrente, existe un solo indicio contingente que lo vincula con el hecho delictivo que como ya lo indicamos, es el de aparecer como remitente en la Boleta de Venta n.º 029 – n.º 0040349, mediante la cual se hizo el envío de la encomienda. Este análisis también se realizó en la sentencia de primera instancia, pero, a diferencia de la sentencia de vista, se intentó justificar su concurrencia única señalando que ostentaría una singular fuerza acreditativa⁵ para concluir que fue el encausado quien hizo el envío de la encomienda; no obstante, esa aparente singular fuerza acreditativa no es más que el aparejamiento del indicio con un hecho indicador que se

⁵ Conforme a lo desarrollado en el Recurso de Nulidad n.º 1912-2005-Piura, fundamento cuarto, pero en esta resolución no se alude a indicios contingentes, sino solo a indicios.



constituiría por el acta de intervención policial según el cual se determinó el hallazgo de la sustancia ilícita dentro de la encomienda remitida, pero ese indicador o hecho probado no guarda ningún tipo de vinculación con el indicio contingente, ya que no existe relación directa entre el hallazgo de la droga con el envío de la encomienda para concluir automáticamente en la intervención del recurrente como remitente de dicha encomienda.

- 11.11.** Inclusive, en esta sentencia también se hace mención a los argumentos defensivos planteados por el recurrente al rendir su declaración en juicio oral, donde mencionó haber perdido su documento de identidad días antes de que el envío de la encomienda se realizara, pero, al no haber interpuesto la denuncia respectiva y por ser genérica su versión, no desvirtuarían la inferencia antes realizada, indicándose que esta versión exculpatoria no contiene un grado de refutabilidad suficiente para rebatir la tesis acusatoria y que habría sido debidamente probada en el plenario.
- 11.12.** En ese escenario, de la revisión minuciosa del caso y la actividad probatoria respecto al encausado recurrente, como ya indicamos, se verifica solo la existencia de un indicio contingente, pero este no podría ser catalogado como uno grave, pues para ello debe de tenerse en cuenta su fuerza acreditativa y, de acuerdo con las circunstancias del evento, esta es débil, pues en la Boleta de Venta n.º 029 – n.º 0040349 solo aparece su nombre redactado a máquina, mas no alguna otra anotación que permita establecer un grado de vinculación mayor, como el número del documento de identidad, rúbrica del remitente, fotografía, manuscrito, etcétera. Tampoco el Ministerio Público, en fase investigativa, se ha



esforzado por intentar acreditar esta situación, solicitando los videos de las cámaras de vigilancia de la agencia donde se dejó la encomienda, lo cual habría permitido apreciar a la persona y contrastar sus características con las del recurrente. Teniendo en cuenta su rol constitucional, no debió agotar su facultad en postular presunciones si tuvo la capacidad de obtener medios de prueba más consolidados que incluso pudieron haber excluido de la investigación al recurrente desde un inicio sin la necesidad de privarlo de su libertad.

11.13. Prosiguiendo con el análisis, el indicio, aparte de no ser grave, es único y esa ausencia de pluralidad repercute directamente en el caso en concreto, pues esa sola concurrencia no permitirá efectuar un juicio inferencial suficiente como para sustentar una condena, las deducciones siempre serán varias al no existir otros indicios contingentes, no será posible establecer un juicio deductivo que conduzca necesariamente a la realidad del hecho que se pretende probar, más aún que el recurrente presentó documentos que intentan dar fortaleza a sus argumentos de defensa y que, si bien —como ya indicamos— no descartarán directamente su participación, debilitan mucho más el único indicio contingente de cargo.

11.14. El recurrente dijo haber perdido su DNI antes de la fecha del envío de la encomienda, Reniec remitió un documento corroborando la tramitación de un duplicado por esas fechas. El recurrente señaló haber tramitado el día del envío de la encomienda su partida de nacimiento en una localidad lejana a la ciudad de Ayacucho desde donde se envió la encomienda, presentó la partida con la fecha del día del envío. Estos son contraindicios que debilitan el hecho de aparecer como el verdadero remitente de la



encomienda. No se puede pretender valorarlos como indicios de mala justificación si su finalidad es netamente acreditativa de los argumentos defensivos desplegados en el plenario y contienen una mayor posibilidad indirecta de lograrlo frente a la posibilidad de que haya sido el recurrente quien envió la encomienda. Además, existen otras circunstancias que podrían considerarse como contraindicios y no han sido apreciados por el órgano jurisdiccional, tales como: **(i)** el hecho de que uno de los encausados que se arrepintió y reconoció los hechos imputados dijo no conocer al recurrente ni lo mencionó como partícipe del evento delictivo; y **(ii)** el hecho de que no es factible que una persona verdaderamente vinculada con una actividad delictiva proporcione su identidad correcta para cometer un acto ilícito.

11.15. Por tales argumentos, el recurso formulado resulta ser fundado y, al verificarse que la actividad probatoria ha sido agotada, no existe la necesidad de realizarse un nuevo debate. Por lo tanto, debe anularse la sentencia de segunda instancia y revocar la de la primera al no haberse acreditado suficientemente la responsabilidad penal del encausado recurrente, de quien también deberá ordenarse su excarcelación inmediata al encontrarse privado de su libertad; además, debe oficiarse en el día al establecimiento penal correspondiente, bajo responsabilidad.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:



- I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el sentenciado **Bryam Gerson Arango Huamán** contra la sentencia de vista del veintitrés de noviembre de dos mil veintidós (foja 110), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Chincha y Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, en el extremo que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por el citado recurrente; y, en consecuencia, confirmó la sentencia de primera instancia, del veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno (foja 167), que lo condenó como coautor del delito de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado; y le impuso diez años y seis meses de pena privativa de libertad efectiva; con lo demás que contiene.
- II. En consecuencia, **CASARON** la aludida sentencia de vista; y actuando como sede de instancia, **REVOCARON** la sentencia de primera instancia; y, **REFORMÁNDOLA**, **ABSOLVIERON** de la acusación fiscal a **Bryam Gerson Arango Huamán** por la presunta comisión del delito de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado.
- III. **ORDENARON** la inmediata excarcelación del citado recurrente, por lo que debe remitirse, **en el día**, los oficios correspondientes para tal efecto al Instituto Nacional Penitenciario, bajo responsabilidad.
- IV. **DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia pública, mediante el sistema de videoconferencia, se notifique a las partes apersonadas ante este Supremo Tribunal y se publique en la página web del Poder Judicial.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 941-2023
ICA**

V. MANDARON que, cumplido el trámite respectivo, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen, a fin de proceder con la anulación de los antecedentes que se hubieran generado en contra del recurrente y su archivamiento definitivo.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por licencia de la señora jueza suprema Carbajal Chávez.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

PEÑA FARFÁN

SPF/DATF